Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> , <PER_2> ” (Expte. N° 131/26)**, puestos a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de revocatoria *in extremis* y, subsidiariamente, aclaratoria, interpuesto por el Sr. <PER_2> contra la Sentencia Definitiva N° 17/26 SDF, dictada por este Tribunal el 01 de septiembre de 2026 y,

CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 17/26 SDF esta Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> contra la S.D. N° 63/26 y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la demanda alimentaria.

Consecuentemente, se hizo lugar a la demanda promovida en representación de <PER> y <PER>; se fijó a cargo del Sr. <PER_2> una cuota alimentaria mensual de pesos dos millones ($2.000.000), con actualización semestral conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a la región patagónica; se dispuso, asimismo, el pago directo por el progenitor de los gastos correspondientes a escolaridad, cobertura de salud y tratamientos de las niñas y se estableció la retroactividad de la prestación al 29 de abril de 2024, con deducción de las sumas y prestaciones alimentarias efectivamente satisfechas.

Para arribar a esa conclusión, este Tribunal distinguió entre capacidad económica y contribución alimentaria y atribuyó especial relevancia a lo dispuesto por el art. 660 CCyC, ponderando que la progenitora asumía de manera preponderante las tareas cotidianas de cuidado de sus hijas,

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia que constituía un aporte económicamente mensurable a su manutención.

II. Contra dicho pronunciamiento el demandado interpone recurso de revocatoria *in extremis* y, subsidiariamente, aclaratoria. Sostiene que la sentencia incurrió en un error esencial al decidir sobre la base de una circunstancia fáctica que había sido modificada antes de su dictado.

Explica que estos autos guardan conexidad con los expedientes **"<PER_1> <PER_2> c/ <PER_1> s/ Cuidado Personal y Plan de Parentalidad" (Expte. N° 52/24)** y **"Asesoría de Familia c/ <PER_1> y <PER_2> s/ Medida de Protección de Derechos de N.B.R. y <PER>." (Expte. N° 230/26).**

Señala que en este último expediente la magistrada interviniente dictó, el 17 de julio de 2026, la S.I. N° 394/26, mediante la cual estableció cautelarmente un nuevo plan de parentalidad, disponiendo que las niñas permanecieran al cuidado de su padre desde el domingo a las 20:00 horas hasta el viernes a la salida del colegio y con la progenitora desde ese momento hasta el domingo a las 20:00 horas, régimen que comenzó a regir el 27 de julio de 2026.

Afirma que dicha resolución se encontraba firme al momento del dictado de la sentencia de esta Cámara y que modificaba sustancialmente uno de los presupuestos fácticos considerados para determinar la prestación, cual es la mayor dedicación materna a las tareas cotidianas de cuidado.

Aclara que no cuestiona el valor económico que el art. 660 CCyC atribuye a dichas tareas, sino que sostiene que, a partir del nuevo régimen, éstas ya no serían asumidas preponderantemente por la progenitora.

Sobre esa base solicita que se revoque parcialmente el pronunciamiento y se adecue la cuota correspondiente al período posterior al 27 de julio de 2026.

Subsidiariamente, solicita aclaratoria a fin de que el Tribunal se expida

Documento anonimizado por AymurAI

acerca de la incidencia de la S.I. N° 394/26. Finalmente, formula reserva de casación y plantea cuestión federal.

III. La cuestión exige comenzar por precisar el estrecho ámbito de conocimiento que habilita la vía intentada.

La revocatoria *in extremis* constituye una creación pretoriana destinada a remediar situaciones verdaderamente excepcionales en las que una resolución judicial contiene un error material o un error esencial, evidente y palmario, susceptible de producir una injusticia notoria, cuya subsanación no resulta adecuadamente alcanzable mediante los remedios procesales ordinarios.

Peyrano la caracteriza como un remedio de procedencia excepcional y subsidiaria**,** mediante el cual pueden corregirse no solamente errores materiales sino, excepcionalmente, errores esenciales de tal entidad que, por su carácter grosero y evidente, resultan asimilables a aquéllos (Peyrano, Jorge W., "Precisiones sobre la reposición *in extremis*", LL 2007-D-649).

Su excepcionalidad impide convertirla en una nueva instancia de revisión, en una oportunidad para mejorar la argumentación de las partes o en un cauce destinado a incorporar circunstancias que no integraron oportunamente el material sometido al conocimiento del Tribunal.

La reposición *in extremis* presupone que el error cuya reparación se persigue sea atribuible al órgano jurisdiccional y no derive de la propia conducta procesal de quien recurre. No puede, por ello, emplearse para suplir una actividad procesal que la parte se encontraba en condiciones de desplegar oportunamente ni para incorporar, después de dictada la sentencia, elementos que pudieron ser llevados a conocimiento del Tribunal antes de resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

Examinada la presentación desde tales premisas, no se advierte en la Sentencia Definitiva N° 17/26 SDF un error material ni un yerro esencial, grosero y manifiesto que habilite el excepcional remedio intentado.

El primer obstáculo para la procedencia del planteo radica en que la premisa sobre la cual se construye no se encuentra acreditada en estos autos. Ello, en tanto, el recurrente sostiene que el presente proceso alimentario guarda conexidad con los expedientes "<PER_1> Nicolás Alejandro c/ <PER_1> s/ Cuidado Personal y Plan de Parentalidad" (Expte. N° 52/24) y "Asesoría de Familia c/ <PER_1> y <PER_2> s/ Medida de Protección de Derechos de N.B.R. y M.B.R." (Expte. N° 230/26).

Sin embargo, de las constancias incorporadas a estas actuaciones no surge acreditada una decisión judicial que hubiera dispuesto formalmente la conexidad de tales procesos en los términos que ahora se invocan.

Esta circunstancia adquiere particular importancia porque el recurso pretende atribuir a esta Cámara un error consistente en no haber considerado una resolución dictada en otro expediente.

Para que pudiera configurarse un yerro judicial de esa naturaleza sería necesario, cuanto menos, que el antecedente cuya omisión se reprocha hubiese integrado el material procesal que el Tribunal debía conocer al momento de resolver, o que existiera en estas actuaciones una constancia que impusiera razonablemente su consideración.

La mera afirmación efectuada por el recurrente acerca de la conexidad entre distintos expedientes no basta para transformar las actuaciones producidas en uno de ellos en constancias automáticamente incorporadas a los restantes ni permite atribuir al Tribunal un error por no haber ponderado elementos que no integraban el expediente sometido a su decisión. Por consiguiente, no existe sobre este aspecto, un error judicial susceptible de reparación por la vía excepcional intentada.

Documento anonimizado por AymurAI

Además, aun cuando se admitiera, a los solos fines argumentativos, la existencia y el contenido que el recurrente atribuye a la S.I. N° 394/26, lo cierto es que esa circunstancia no fue oportunamente introducida ante este Tribunal antes del dictado de la Sentencia Definitiva N° 17/26 SDF.

Según el propio relato del recurrente, la resolución habría sido dictada el 17 de julio de 2026 y el nuevo régimen habría comenzado a ejecutarse el 27 de julio del mismo año, mientras que la sentencia de esta Cámara fue pronunciada el 01 de septiembre de 2026.

Existió, entonces, un lapso suficiente durante el cual el interesado pudo poner la circunstancia en conocimiento de este órgano jurisdiccional y solicitar expresamente su consideración antes del dictado del pronunciamiento.

Esta circunstancia resulta decisiva para determinar la improcedencia de la revocatoria *in extremis*, de tal modo que resulta improcedente calificar como "omisión" de este Tribunal la falta de consideración de una circunstancia que no fue oportunamente introducida en el proceso ni puesta en conocimiento de la Cámara por quien tenía interés directo en que fuese ponderada.

La revocatoria *in extremis* está concebida para corregir errores judiciales evidentes y no para remediar las consecuencias derivadas de la falta de actividad procesal oportuna de las partes.

Aceptar lo contrario importaría transformar este remedio excepcional en un mecanismo apto para ampliar, después del dictado de la sentencia, el material fáctico y probatorio sobre el cual el Tribunal debía decidir, desnaturalizando su finalidad y afectando, además, los principios de preclusión, bilateralidad y congruencia.

Más aún, la circunstancia que ahora se invoca no constituye un hecho que hubiera sobrevenido después del pronunciamiento cuya revocación se pretende. De acuerdo con el propio recurrente, era anterior a la Sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

Definitiva N° 17/26 y, por ello, susceptible de ser oportunamente denunciada.

Por esos motivos, el recurso interpuesto se acerca más a la pretensión de incorporar *ex post* una circunstancia que la parte considera relevante y que, pese a conocerla antes del dictado de la sentencia, no sometió oportunamente a consideración de esta Cámara. Ello resulta incompatible con la naturaleza excepcional de la revocatoria *in extremis* y determina el rechazo del recurso.

Por último, cabe resaltar que las decisiones recaídas en materia alimentaria poseen una particular estabilidad, por cuanto mantienen su eficacia mientras subsistan las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al resolver, pero son susceptibles de modificación cuando sobrevenga una alteración relevante y suficientemente acreditada de esos presupuestos.

Ello obedece a la propia naturaleza dinámica de las relaciones familiares y de la obligación alimentaria. La cuota se determina atendiendo a las necesidades de los hijos y a las posibilidades y modalidades de contribución de ambos progenitores existentes al tiempo de resolver (arts. 658, 659 y 660 CCyC), sin que ello impida su posterior adecuación cuando aquéllas circunstancias experimenten una modificación sustancial.

Por tal motivo, la eventual alteración futura de la distribución de las tareas de cuidado no convierte en errónea la decisión adoptada por este Tribunal ni justifica su revisión por medio de una revocatoria *in extremis*.

En el caso, además, la propia naturaleza de la resolución invocada por el recurrente impide atribuirle los efectos definitivos que pretende, toda vez que según surge de su presentación, la S.I. N° 394/26 habría dispuesto cautelarmente una modificación del régimen de comunicación y cuidado de <PER> y <PER>, sujeta a verificación durante un período de noventa días.

No se trata, entonces, de una situación definitivamente consolidada, sino de una modalidad provisoria cuyo desenvolvimiento y resultados deben ser

Documento anonimizado por AymurAI

comprobados en el proceso en el cual fue ordenada y que por ende no pueden ser determinadas en el estrecho marco de una revocatoria *in extremis*.

Para concluir, no se encuentra acreditada en estas actuaciones la conexidad entre los procesos en los términos afirmados por el recurrente, de modo que no cabe atribuir a esta Cámara un error por no haber considerado una resolución dictada en otro expediente.

En segundo lugar, aun partiendo de la existencia de aquella resolución, la circunstancia que ahora se invoca era anterior al dictado de la Sentencia Definitiva N° 17/26 y no fue oportunamente denunciada ante este Tribunal ni sometida a su consideración antes de resolver, pese a encontrarse el recurrente en condiciones de hacerlo.

Finalmente, el régimen invocado reviste carácter cautelar y se encuentra sujeto a verificación, de manera que su eventual consolidación y efectiva incidencia sobre la distribución de las tareas de cuidado constituye una circunstancia susceptible de ser alegada y probada mediante la vía correspondiente para obtener, en su caso, la modificación de la cuota alimentaria.

No se configura, por consiguiente, un error material ni un error esencial, grosero, evidente y atribuible a este Tribunal que habilite la excepcionalísima vía intentada.

Los restantes argumentos desarrollados por el recurrente, vinculados con la capacidad económica de los progenitores, la cuantificación de las necesidades de <PER> y <PER>, la incidencia de la canasta de crianza, los gastos de escolaridad y salud y la valoración económica de las tareas de cuidado, importan discrepancias con el juicio efectuado al resolver la apelación y no pueden ser reexaminados mediante una revocatoria *in extremis*. Corresponde, por ello, rechazar íntegramente el recurso interpuesto y mantener incólume la Sentencia Definitiva N° 17/26 SDF.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Con relación a la aclaratoria, es dable recordar que este remedio se encuentra destinado a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones respecto de pretensiones oportunamente introducidas y sustanciadas, pero no constituye una vía apta para incorporar cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del Tribunal antes del dictado de la sentencia.

Como se dijo precedentemente, la incidencia que eventualmente pudiera poseer la S.I. N° 394/26 sobre la prestación alimentaria no constituyó una cuestión oportunamente introducida ante esta Cámara y, por consiguiente, su falta de tratamiento no configura una omisión susceptible de ser subsanada mediante aclaratoria.

En cuanto a la reserva de interponer recurso de casación y al planteo del caso federal efectuados por el recurrente, corresponde tenerlos presentes.

V. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente vencido (art. 69 CPCyCCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios, conjuntamente de los Abs. <PER_6> y <PER_7> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por el Sr. <PER_2> contra la Sentencia Definitiva N° 17/26 SDF,

Documento anonimizado por AymurAI

por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y, en consecuencia, **MANTENER** incólume la Sentencia Definitiva N° 17/26 SDF.

2°) RECHAZAR la aclaratoria deducida subsidiariamente.

3°) TENER PRESENTES la reserva de casación y el planteo de cuestión federal formulados.

4°) IMPONER las costas de esta incidencia al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh).

5°) REGULAR los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta instancia conjuntamente de los Abs. <PER_6> y <PER_7> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI